



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 62/2022 TAD Bis.

En Madrid, a 18 de marzo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 11 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Tras el partido celebrado, el día 6 de marzo de 2022, entre XXX y XXX, se dejó constancia en el acta arbitral por la colegiada del encuentro de lo siguiente,

«A.- AMONESTACIONES - XXX: En el minuto 12, el jugador (7) XXX (...) fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón, de forma temeraria».

Sobre la base de esta constancia, el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) resolvió, el 9 de marzo, «Suspender por 1 partido a D. XXX, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52».

SEGUNDO. - Frente a dicha resolución interpuso el club, el 10 de marzo, recurso ante el Comité de apelación. Mediante resolución de 11 de marzo, Apelación desestimó dicho recurso, declarando que «(...) como acertadamente concluye el Comité de Competición en la resolución recurrida, la acumulación de cinco amonestaciones en el transcurso de la temporada por parte del jugador D. XXX conlleva la suspensión por un partido de conformidad con el artículo 112 del Código Disciplinario de la RFEF».

Contra esta resolución se alza el apelante y, el 11 de marzo, interpone recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando se «(...) tenga por presentado este recurso contra la decisión de fecha 11 DE MARZO DE 2022 del Comité de Apelación de la RFEF, que confirmaba la anterior del Comité de Competición de esa Federación, por la que se procede a SUSPENDER POR 1 PARTIDO al jugador D. XXX procediendo a: (...) - Estimar el recurso interpuesto, y anular la sanción anteriormente referida. (...) - En el supuesto de que, por los motivos que fuere, no tuviera el TAD el tiempo suficiente para tratar este asunto en su fondo antes de la próxima jornada señalada para el día 13 DE MARZO DE 2022, recabando toda la información necesaria y decidiendo en consecuencia, acuerde la SUSPENSIÓN CAUTELAR de la sanción impuesta».

En su sesión de 11 de marzo, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó denegar la suspensión cautelar solicitada.



TERCERO. - Se ha prescindido del trámite de audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Alega el club, en primer lugar,

«(...) que la apreciación tanto del JUEZ DE COMPETICIÓN como del COMITÉ de APELACIÓN no son ajustadas a Derecho, dicho sea con todo respeto y en estrictos términos de defensa, y ello, fundamentalmente, por cuanto resultan, a nuestro entender, claramente vulneradoras de los principios de las Reglas del Juego de la IFAB 21/22, más concretamente en que la acción del jugador amonestado no se produce con temeridad siendo el propio jugador del XXX el que presta atención en todo momento al balón, mostrando así una evidente falta de atención o consideración al disputar el balón al adversario según la definición de acción «Imprudente» de las Reglas del Juego de la IFAB 21/22, y en la cual no se considera necesaria una sanción disciplinaria. Además, se vulnera asimismo los principios informadores del procedimiento sancionador, singularmente el principio de tipicidad y legalidad, a los que los Estatutos Federativos imponen que deberán atenerse los órganos disciplinarios deportivos en la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas».

Así las cosas, debe recordarse ahora que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

A partir de aquí, ha de destacarse que este Tribunal, en repetidas ocasiones, ya se ha pronunciado sobre similares supuestos y ha venido reiterando el mismo criterio de que en estos casos haya de tenerse en cuenta la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el



juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer *rearbitrar* la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

En su consecuencia, no cabe pronunciamiento de este Tribunal a este respecto planteado.

CUARTO. – Asimismo, alega el recurrente que existe un error manifiesto respecto a la amonestación, pues,

«(...) no puede compartir el relato de los hechos que obra en el Acta, ya que tal y como se puede comprobar, en ella se recoge que el Jugador fue amonestado por supuestamente derribar al contrario en la disputa del balón, de forma temeraria. Sin embargo, tal y como se deduce del texto inserto en el propio acta y también en las imágenes que se han aportado como prueba al escrito de Alegaciones al acta se puede ver claramente que la acción del jugador amonestado no se produce con temeridad siendo el propio jugador del ~~XXX~~ el que presta atención en todo momento al balón, mostrando así una evidente falta de atención o consideración al disputar el balón al adversario según las la definición de acción “Imprudente” de las Reglas del Juego de la IFAB 21/22, no ocasionando una sanción disciplinaria.

(...) El artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, así como los artículos 82.2 de la ley 10/90 del Deporte y 33.2 del RD 1591/92 de Disciplina Deportiva, establecen que las actas arbitrales constituyen el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Lo expuesto, sin embargo, no impide que, pese a esa presunción de certeza que resulta necesaria para una correcta defensa del juego, los interesados puedan aportar pruebas que permitan acreditar que por cualesquiera de las especiales circunstancias que concurren en un encuentro de fútbol, el árbitro, haya podido cometer un error.

La existencia de este error, debe en todo caso ser acreditada por cualquiera de los medios de prueba aceptados en derecho.

Por tanto la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales y que se recoge en el citado artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF es una presunción “Iuris Tantum” y por lo tanto desvirtuable mediante prueba suficiente en contra, como ocurre en el presente caso.



Precisamente esta parte defiende que el árbitro se equivoca al mostrar a D. ~~XXX~~ la tarjeta amarilla cuando no concurren los elementos necesarios para considerar la existencia de una conducta infractora y temeraria, acreditando tal extremo mediante las imágenes de la jugada, que se aporta junto con el presente escrito».

Frente a dicha alegación de la compareciente, de nuevo, debemos reiterar lo que ya hemos manifestado en diversas ocasiones, en el sentido de que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. A este respecto, como han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del examen de las imágenes, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal «error material manifiesto». En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.



Por tanto, conforme a la doctrina invocada de este Tribunal, hemos de insistir enfáticamente en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador de referencia fue amonestado por «[d]erribar a un contrario en la disputa del balón, de forma temeraria». No hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el colegiado del encuentro, pero ello no significa que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

QUINTO. – Arguye el compareciente, asimismo, la presencia de un error formal en relación con la amonestación, en tanto en cuanto la resolución de Competición no especificó el tipo infractor en el que incurrió el jugador y por el que fue objeto de amonestación, refiriéndose únicamente a la aplicación del artículo 112 del Código Disciplinario en cuanto a la suspensión. Concluyendo que ello ha producido indefensión al jugador de referencia por la ausencia de especificación del tipo infractor o regla del juego que se habría infringido.

A este respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas «, cuando señala que, «1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. (...) 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados» (art. 48).

A la vista de este tenor expuesto, ha de convenirse con las disquisiciones contenidas en la resolución ahora combatida que el acta arbitral recoge clara y expresamente el hecho por el que futbolista de referencia fue amonestado y no ha lugar la apreciación de que pueda haberse producido indefensión, toda vez la omisión referida no ha impedido que el compareciente haya podido realizar frente a dicho hecho, las alegaciones y demás actuaciones que ha estimado conveniente para su derecho, no sólo anteriormente en la instancia federativa de apelación, sino también ahora ante este Tribunal.

Por tanto, debe rechazarse este motivo.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 11 de marzo de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

